

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PEDRO ANTONIO ROCHA CÁRDENAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 001 2019 00007 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 038**

**Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 155 del 6 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 212**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende se condene a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez del demandante, calculando el IBL, con el promedio de aportes de los últimos 10 años, aplicando tasa de reemplazo del 90%, pago de diferencias e indexación.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 6 de septiembre de 1949, contando con más de 40 años a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, siendo beneficiario del régimen de transición del artículo 36.
- ii) El 9 de septiembre de 2009 solicitó reconocimiento y pago de pensión de vejez.
- iii) El ISS hoy COLPENSIONES, mediante resolución 52160 de 2009 reconoció pensión de vejez, con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, calculando el IBL en \$1.382.560, aplicando tasa de reemplazo del 75%, para una mesada al 1 de noviembre de 2009 de \$1.036.920.
- iv) Solicitó reliquidación, negada mediante resolución GNR 211405 del 11 de junio de 2014, siendo interpuesto recurso de reposición en subsidio apelación.
- v) COLPENSIONES desato los recursos a través de resoluciones GNR 3882504 del 29 de octubre de 2014 y VPB 34800 del 17 de abril de 2015, confirmando la decisión atacada.
- vi) El 24 de agosto de 2016 se radicó nueva reclamación administrativa, insistiendo en la reliquidación pensional, siendo negada mediante resolución GNR 309887 del 19 de octubre de 2016.
- vii) El 26 de octubre de 2018 radicó solicitud de revocatoria directa, insistiendo en la reliquidación pensional.
- viii) COLPENSIONES profirió resolución SUB 305134 del 22 de noviembre de 2018, reiterando la negativa a reliquidar la pensión, bajo el argumento de que la prestación económica debe ser calculada exclusivamente con las semanas cotizadas a esa entidad.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES contesta la demanda manifestando que son ciertos la mayoría de los hechos.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepción previa la de *“falta de competencia”*, y como excepciones de mérito, las que denominó *“inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar, innominada”* (f. 56-62).

## DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 155 del 6 de junio de 2019 DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de los reajustes pensionales causados con anterioridad al 26 de octubre de 2015.

DECLARÓ que el valor de la pensión de vejez es de \$1.244.304 a partir del 1 de septiembre de 2009.

CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar la suma de \$13.821.471, por concepto de reajuste de mesadas pensionales correspondiente al periodo comprendido entre el 26 de octubre de 2015 y el 31 de mayo de 2019, diferencias que deben ser indexadas. A partir del 1 de junio de 2019 la mesada pensional asciende a \$1.782.970, a la que se aplicarán los incrementos anuales.

Consideró el *a quo* que:

- i) Se observan cotizaciones realizadas a través de diferentes empleadores entre el 22 de enero de 1968 y el 31 de junio de 2008, acreditando 1044,86 semanas; existe un resumen de tiempos públicos no cotizados a COLPENSIONES, entre el 1 de abril de 1971 y el 3 de agosto de 1980, para un total de 487,57 semanas.
- ii) Es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados, por lo que el total de semanas corresponde a 1528 semanas, permitiendo aplicar una tasa de reemplazo del 90%, en virtud del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990.
- iii) El IBL se liquida con el promedio de aportes de los 10 últimos años o el de toda la vida laboral, si este fuera superior, por tener más de 1.250 semanas
- iv) Con los 10 últimos años se obtiene un IBL de \$1.337.467,59, que con tasa de reemplazo del 90%, arroja una mesada de \$1.203.720,83. Con toda la vida laboral se obtuvo un IBL de \$1.167.998,18, que resulta en una mesada de \$1.051.198,36. Siendo la opción más favorable la realizada con los aportes de los 10 últimos años. Sin embargo, el IBL obtenido por la demandada es de \$1.382.560, por tanto, a este se aplica tasa de reemplazo del 90%, para una mesada inicial de \$1.244.304.
- v) La reliquidación pensional se solicitó el 26 de octubre de 2018 (f.39) y la pensión de vejez fue reconocida mediante resolución 52160 del 29 de octubre de 2009, notificada el 11 de diciembre de 2009, por lo que han prescrito las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 26 de octubre de 2015.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que no es procedente la acumulación de tiempo para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 y así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

La Sala debe resolver si el demandante tiene derecho a que la pensión de vejez le sea reliquidada con acumulación de tiempos, de ser así, si le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990; en caso afirmativo, se procederá a realizar el cálculo de la prestación y de las diferencias pensionales si hubiera lugar a ello.

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES otorgó al demandante pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, según se extrae de la resolución 52160 del 29 de octubre de 2009 (f.15), teniendo en cuenta 1027 semanas, un IBL de \$1.382.560, tasa de reemplazo del 75%, para una mesada inicial para el 1 noviembre de 2009 de \$1.036.920.

Posteriormente mediante resolución SUB 305134 del 22 de noviembre de 2018, COLPENSIONES manifiesta que para la liquidación de la prestación del demandante se utilizaron exclusivamente las semanas cotizadas a dicha entidad.

Ahora bien, lo que pretende el demandante es la aplicación de la tasa de reemplazo del 90% del Acuerdo 049 de 1990, por las semanas cotizadas tanto al ISS hoy COLPENSIONES como los tiempos de servicio a entidades públicas.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa<sup>1</sup>, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

*“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014<sup>2</sup>, en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:*

---

<sup>1</sup> C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, **en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral**, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contra de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

<sup>2</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”*

*Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”*

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia, mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente *“... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”*

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala que si es procedente la acumulación de tiempos, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el beneficio de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1990.

Revisada la decisión de primera instancia, encuentra la Sala que no se modificó el IBL reconocido por COLPENSIONES en resolución 52160 del 29 de octubre de 2009, por tanto, al estudiarse en apelación y grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no es procedente elevar el monto del IBL ni disminuir el monto del mismo, pues así fue reconocido por la entidad, procediendo al cálculo del retroactivo de diferencias generado.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

En la sentencia bajo estudio, se decretó la prescripción de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 26 de octubre de 2015, tomando para la

interrupción de la prescripción la solicitud de revocatoria directa radicada el 26 de octubre de 2018 ante COLPENSIONES (f. 39); sin embargo, del contenido de las resoluciones GNR 309887 del 19 de octubre de 2016 (f. 27-34) y SUB 305134 del 22 de noviembre de 2018, se puede extraer que se solicitó reliquidación en una fecha anterior, siendo resuelta mediante resolución 211405 del 11 de junio de 2014. No obstante, al estudiar la decisión en grado de consulta en favor de COLPENSIONES, no es posible modificar ese punto en detrimento de la entidad.

Entonces, el derecho pensional se reconoció mediante resolución 52160 del 29 de octubre de 2009, la solicitud de revocatoria directa se interpone el 26 de octubre de 2018 y la demanda se radica el 15 de enero de 2019, encontrándose prescritas las diferencias pensionales causadas antes del 26 de octubre de 2015, tal como lo determino el *a quo*.

Revisado el retroactivo decretado en primera instancia de \$13.821.471, por diferencias insolutas de mesadas causadas entre el 26 de octubre de 2015 y el 31 de mayo de 2019, encontró la Sala un valor ligeramente superior, no obstante no procede la modificación de la sentencia por consulta en favor de COLPENSIONES.

Se actualizará la condena a 30 de abril de 2021, para un total de **VEINTIDOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$22.067.965)**, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago total de la obligación.

A partir del 1 de mayo de 2021, COLPENSIONES se deberá continuar pagando una mesada pensional de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.880.519)**.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

26/10/2015	31/12/2015	0,0677	3,17	\$ 1.470.313	\$ 1.225.261,00	\$ 245.052	\$ 775.998
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.569.853	\$ 1.308.211,00	\$ 261.642	\$ 3.662.988
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.660.120	\$ 1.383.433,00	\$ 276.687	\$ 3.873.618
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.728.019	\$ 1.440.016,00	\$ 288.003	\$ 4.032.042
1/01/2019	31/05/2019	0,0380	5,00	\$ 1.782.970	\$ 1.485.808,00	\$ 297.162	\$ 1.485.810
1/06/2019	31/12/2019		9,00	\$ 1.782.970	\$ 1.485.808,00	\$ 297.162	\$ 2.674.458
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.850.723	\$ 1.542.269,00	\$ 308.454	\$ 4.318.356
1/01/2021	28/02/2021		4,00	\$ 1.880.519	\$ 1.567.099,00	\$ 313.420	\$ 1.253.680
<b>RETROACTIVO 27 OCTUBRE 2015 A 31 MAYO 2019</b>							<b>\$ 13.830.456</b>
<b>RETROACTIVO JUZGADO 27 OCTUBRE 2015 A 31 MAYO 2019</b>							<b>\$ 13.821.471</b>
<b>RETROACTIVO 1 JUNIO 2019 A 28 FEBRERO 2021</b>							<b>\$ 8.246.494</b>
<b>TOTAL RETROACTIVO A RECONOCER</b>							<b>\$ 22.067.965</b>

Hay lugar a modificar la sentencia de primera instancia, condenando en costas a la demandada, dada la no prosperidad de la alzada. Sin costas por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia 155 del 6 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **PEDRO ANTONIO ROCHA CARDENAS** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **VEINTIDOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$22.067.965)**, por concepto de reajuste de mesadas pensionales, correspondientes al periodo comprendido entre el 26 de octubre de 2016 y el 30 de abril de 2021. Suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago total de la obligación.

**AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

**CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia 155 del 6 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a continuar pagando al señor **PEDRO**

**ANTONIO ROCHA CARDENAS** de notas civiles conocidas en el proceso, una mesada pensional a partir del 1 de mayo de 2021, en cuantía igual a **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.880.519)**. **CONFIRMANDO** en lo demás el numeral.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia 155 del 6 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

**CUARTO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9697e8820d1217d2f2c2038a6ee48f4c627178aae6eb18f085c968de73619e73**

Documento generado en 28/06/2021 12:20:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**